

Derechos políticos. Voto en blanco. Protección Judicial. Inadmisibilidad REF

CSJN, “Gil Domínguez, Andrés s/formula petición”, 20 de febrero de 2024, Fallos 347:43

Por Andrés Gil Domínguez¹

1. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa que aquí se comenta tuvo la oportunidad de disipar la incertidumbre constitucional y convencional sobre el valor del voto en blanco en el marco de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Constitución argentina respecto de la proclamación de la fórmula presidencial en primera vuelta o la realización de una segunda vuelta electoral entre las dos fórmulas más votadas.

Originariamente, el objeto de la acción declarativa de certeza constitucional y convencional tramitada en los términos previstos por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tuvo el siguiente objeto: ¿conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución argentina y los artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional en los cuales se determina que el sufragio es igual, los votos en blanco emitidos por los electores en oportunidad de la realización de la primera vuelta electoral en los términos previstos por los artículos 97 y 98 de la Constitución argentina son parte de la totalidad de los votos emitidos a los efectos de establecer los

¹ Abogado (UBA). Doctor en Derecho (UBA). Posdoctor en Derecho (UBA). Profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UBA y UNLPam). Profesor de Doctorado (UBA, Universidad de Salamanca y Universidad de Sevilla). Abogado litigante.

porcentajes exigidos para la proclamación de la fórmula vencedora o la realización de la segunda vuelta electoral?

En las instancias anteriores al Máximo tribunal la pretensión fue rechazada sobre la base de argumentos formales, tales como inexistencia de caso o verificación de una situación abstracta por haberse realizado las elecciones presidenciales de 2019.

La decisión denegatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se conformó con distintos votos que asumieron diversos argumentos. El juez Rosatti aplicó el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que le permite al tribunal rechazar una causa sin esbozar ningún fundamento, pero, de manera *obiter dictum*, desarrolló una línea argumental sobre la improcedencia del voto en blanco como un voto afirmativo. Los jueces Maqueda y Lorenzetti recurrieron a la misma norma procesal. Por último, el juez Rosenkrantz sostuvo que un elector no tenía legitimación procesal activa para promover un proceso judicial con estas características.

2. El voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti

El voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti no despejan la incertidumbre constitucional y convencional planteada aplicando una norma que ostenta una evidente y objetiva inconventionalidad.

Los artículos 280 y 285 del Código Civil y Comercial de la Nación fueron incorporados mediante la sanción en 1990 de la Ley N° 23774.

El artículo 280 enuncia:

[c]uando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. *La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.* Si se tratare del recurso ordinario del art. 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (el destacado me pertenece).

El artículo 285, por su parte, dispone:

[c]uando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del art. 282. La Corte

podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. *Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo.* Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N° 48. Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso (el destacado me pertenece).

Ambos permiten que la CSJN rechace cualquier tipo de pretensión sin exponer ninguna clase de argumento. La práctica del tribunal nacional consiste exclusivamente en aplicar las normas sin establecer si el rechazo se funda en la falta de agravio federal suficiente, la ausencia de trascendencia o la carencia de sustancialidad.

Ambas normas extinguen la obligación internacional y convencional que titulariza la Corte Suprema de Justicia de la Nación de realizar un control de convencionalidad interno como cabeza del Poder Judicial argentino en casos donde se debaten cuestiones referidas a la protección efectiva de los derechos humanos previstos por la CADH e interpretados por la CIDH y la Corte IDH.

Es notable la incongruencia convencional que existe en el Poder Judicial argentino: mientras que las sentencias de los jueces y juezas de los tribunales inferiores siempre deben estar fundadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la facultad legal de resolver casos emitiendo decisiones jurisdiccionales que carecen de toda clase de fundamento.

El presente caso representa un claro ejemplo de la gravedad de la violación de los derechos humanos en los que incurre la Corte Suprema de Justicia de la Nación cada vez que utiliza dichas normas: el Tribunal rechazó un recurso judicial sin brindar ninguna clase de fundamento convencional, que pretendía establecer el alcance del derecho humano a elegir, previsto en el artículo 23 de la CADH con relación al sistema de elección de la fórmula presidencial.

La utilización de los artículos 280 y 285 del CPCyCN constituye una práctica constante y masiva por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como se ve en la tabla que sigue a continuación (Giannini, 2022), en este campo las estadísticas son contundentes:

Tabla 1. Recurso extraordinario: tasa de admisión, incidencia artículo 280 del CPCN y tasa de éxito (promedios).

Año	% recursos inadmisibles	% 280 CPCN s. recursos inadmisibles	% 280 CPCN s. total recursos decididos	% revocación s. total decididos
2016	85,8%	81,0%	72,0%	10,2%
2018	85%	68,5%	59,0%	11,0%
2020	82,8%	79,4%	63,9%	5,4%
2021	60,6%	85,6%	48,2%	3,7%
Promedio	78,6%	78,6%	60,8%	7,6%

Fuente: elaboración propia sobre datos publicados en Gianinini, 2021, ps. 78, 87 y 126.

En el *Caso Mohamed Vs. Argentina*, la Corte IDH observó la incompatibilidad convencional de los artículos 280 y 285 del CPCyCN respecto de lo dispuesto por los artículos 1.1, 2 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mencionado caso, como es su práctica usual, la Corte IDH desarrolló los contenidos del artículo 8 del tratado sobre la base de los argumentos formulados en casos anteriores, para luego aplicarlos a los supuestos fácticos y normativos particulares debatidos en la sentencia. En este sentido, sostuvo:

* Que con el objeto de establecer si un Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, la Corte IDH puede examinar los respectivos procesos internos para evaluar su compatibilidad con la CADH (Corte IDH, 2012: párr. 79).

* Para que existan verdaderas garantías, conforme lo establece el artículo 8 de la CADH, es preciso que se observen todos los requisitos que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; esto es, que se cumplan todas las condiciones necesarias para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Corte IDH, 2012: párr. 80).

* Según lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la CADH, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Es un principio básico del derecho internacional, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que los Estados son internacionalmente responsables por los actos u omisiones de sus poderes u órganos que violen los derechos humanos receptados en los instrumentos internacionales (Corte IDH, 2012: párr. 82).

* Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, a efectos de amparar a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de sus derechos y obligaciones (Corte IDH, 2012: párr. 83).

Al analizar los alcances del artículo 8.2.h de la CADH en torno a los recursos internos a los cuales accedió el Sr. Mohamed, la Corte IDH expresó respecto de la aplicación del artículo 280 lo siguiente:

el Tribunal nota que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que desestimó la queja lo hizo indicando únicamente que “el recurso extraordinario, cuya denegación motiva[ba] la [...] queja, [era] inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” [...]. La Corte considera que el hecho de que el recurso haya sido rechazado con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación torna en incierta la accesibilidad al mismo puesto que esa disposición habilita la denegatoria no motivada del recurso, de manera que los usuarios de la administración de justicia y, en este caso el señor Mohamed, no pueden conocer las razones por las que no pudieron acceder a esa instancia recursiva (Corte IDH, 2012: párr. 107).

En consonancia, la Corte IDH sostuvo que el Estado argentino tenía el deber de procurar que el Sr. Mohamed tuviera acceso a un recurso eficaz, oportuno y accesible que le garantizara una revisión integral y amplia de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por primera vez en segunda instancia y que los recursos a los que tuvo acceso (esto es, el recurso extraordinario federal y la queja) no garantizaron dicho derecho (Corte IDH, 2012: párr. 114).

Al ordenar las reparaciones, la Corte IDH argumentó que, si bien la competencia contenciosa no tiene por objeto la revisión de las legislaciones y jurisprudencia nacionales en abstracto, corresponde al Estado argentino cumplir con las obligaciones generales de respetar y garantizar el derecho a recurrir un fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2 y 8.2.h de la CADH y con los parámetros indicados al respecto, tanto en relación con la normativa que regula el sistema recursivo como respecto de la aplicación que los órganos judiciales realicen (Corte IDH, 2012: párr. 162).

En el *Caso López y otros Vs. Argentina*, la Corte IDH ratificó su postura en torno a los artículos 280 y 285 del CPCyCN en los siguientes términos:

en lo que atañe la alegada violación del artículo 8.2.h (derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior) de la Convención en razón de la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el rechazo de los recursos extraordinarios, la Corte considera que el alegato ya fue analizado bajo el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención) y no considera necesario un pronunciamiento adicional (Corte IDH, 2019: párr. 228).

En relación con el artículo 8 de la CADH, sostuvo lo siguiente:

* Si bien se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (Corte IDH, 2019: párr. 198).

* Para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte IDH, 2019: párr. 199).

* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse

en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (Corte IDH, 2019: párr. 200).

En torno al artículo 25 de la CADH (que debe interpretarse dentro de la fórmula conocida como “8 más 25”), la Corte IDH expresó lo siguiente:

* El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido, y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte (Corte IDH, 2019: párr. 209).

* Una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso y de acceso a la justicia, en relación con el artículo 25 de la Convención (Corte IDH, 2019: párr. 214).

La sumatoria de los argumentos convencionales expuestos por la Corte IDH en los casos “Mohamed” y “López” no deja ninguna clase de dudas sobre la objetiva y manifiesta inconvencionalidad de los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la CSJN se niega sistemáticamente a tratar los planteos de inconvencionalidad que se realizan en torno a estas disposiciones procesales sin dar ninguna clase de fundamento convencional sobre su eventual validez.

3. El voto del juez Rosatti

El juez Rosatti desarrolló un conjunto de argumentos mediante los cuales justificó el rechazo del recurso, aunque utiliza como fundamento normativo el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ante el planteo que sostuvo que no considerar al voto en blanco en igualdad de condiciones con el resto de los sufragios válidamente emitidos implica una situación de desigualdad injustificable en términos de soberanía popular, nulifica la expresión del elector al quitarle todo efecto democrático a la decisión adoptada e implica tratar desigualmente al elector que vota de esa manera con relación a quien emite su voto por alguna de las fórmulas presentadas, el juez Rosatti opone tres razones a las que denomina “argumento del límite constitucional”, “argumento del conocimiento de las reglas de juego” y “argumento de la eficacia del proceso electoral”.

El primero sostiene que es la Constitución la que establece la distinción entre los votos que se computan y los que no se computan a los fines de la elección. En este sentido, dispone que solo se computarán los votos “afirmativos válidamente emitidos” descartando por igual a los votos en blanco (votos válidamente emitidos, no afirmativos), la abstención y la anulación consciente (el no voto y el voto inválido, respectivamente).

El segundo expresa que el elector sabe que al votar en blanco en la primera vuelta electoral terminará favoreciendo a la fórmula que resulte más votada, en la medida en que su voto no será parte de la totalidad de los votos emitidos a los efectos de establecer los porcentajes exigidos para la proclamación de la fórmula vencedora o la realización de la segunda vuelta electoral.

El tercero enuncia que no computar los votos en blanco se vincula con el propósito de favorecer un resultado electoral positivo, puesto que aumenta las chances de alcanzar el umbral electoral constitucionalmente exigido en la primera vuelta para proclamar como ganadora a una fórmula presidencial. El voto en blanco expresa insatisfacción, descontento, disconformidad o apatía con la oferta electoral o, peor aún, un rechazo hacia el funcionamiento de las instituciones. Por ello, en ocasiones, el elector que no encuentra atractiva la oferta electoral, conocedor de las consecuencias de no votar por ninguna fórmula, decide sufragar por alguna de ellas, evidenciando que con su actitud no expresa una “elección” sino una “opción”.

En cuanto al primer argumento no surge del texto de la Constitución argentina que la fórmula normativa “votos afirmativos válidamente emitidos” excluya a los votos en blanco.

En el derecho comparado, cada vez que una Convención Constituyente consideró que los votos en blanco debían ser asimilados a los votos nulos, esto fue expresamente consignado (por ejemplo, artículo 26 de la Constitución de Chile, artículo 11 de la Constitución de Perú y artículo 77, inciso 2 de la Constitución de Brasil).

Esto no sucedió en el texto constitucional argentino. Es más, de los debates realizados en el ámbito de la Convención Constituyente de 1994, surge que ningún convencional constituyente (entre los que se encontraba Rosatti) manifestó directa o indirectamente que los votos en blanco eran votos válidos negativos asimilables en sus efectos a los votos nulos respecto del mecanismo incorporado para la elección de la fórmula de presidente y vicepresidente (Convención Constituyente de 1994, Diario de Sesiones, 27, 28 y 29 de julio de 1994 y 1 y 19 de agosto de 1994).

Lo mismo acontece con la legislación electoral o derecho electoral secundario. El Código Nacional Electoral en los artículos 149 y 150 reitera el texto de la norma constitucional sin realizar ninguna clase de agregado donde conste la equiparación de los efectos del voto en blanco respecto del voto nulo. Con lo cual, el legislador aun pudiendo en la reglamentación del derecho político vinculado a la elección del presidente y vice presidente establecer expresamente la mencionada equiparación, tampoco lo hizo.

En torno al segundo argumento, este exhibe una profunda contradicción al presuponer que un elector conoce las “reglas de juego” respecto de los efectos del voto en blanco, por cuanto dichas reglas no están constitucionalmente establecidas con claridad. En otras palabras, la opacidad de la Constitución en la materia lejos está de poder otorgarle al elector un mensaje preciso sobre el efecto final del voto en blanco.

Por último, en relación con el tercer argumento, la eficacia del sistema electoral no puede estar basada en una interpretación constitucional sostenida por la exclusión de la voluntad del elector basada en la insatisfacción, descontento, disconformidad o apatía con la oferta electoral.

El voto en blanco es una afirmación del elector mediante la cual expresa su voluntad de no sentirse representado por las fórmulas contendientes; es más, también se lo puede considerar como la elección de una de las opciones posibles en términos electorales: la no identificación con las ofertas políticas disponibles.

Si es considerado válido pero a la vez no afirmativo, la consecuencia de la emisión del mismo es idéntica al voto nulo, con lo cual se incurre en una insalvable contradicción en términos de una construcción amplia de ciudadanía: un voto válido no puede tener el mismo efecto democrático que un voto nulo.

Al contarse como parte de los votos sobre los cuales se calculan los porcentajes a efectos de determinar si hay o no una segunda vuelta, el voto en blanco realiza un gran aporte deliberativo al sistema democrático, puesto que obliga a los partidos políticos a esforzarse en la captación de los mismos en la primera vuelta electoral y, a la vez, al expresar la totalidad de las manifestaciones vertidas por los electores incrementa la posibilidad de una segunda vuelta, con lo cual habilita un mecanismo de participación ciudadana y de legitimación democrática de la fórmula que resulte en definitiva electa por el pueblo.

El artículo 37 de la Constitución argentina y los artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional en los cuales se determina que el sufragio es igual. El principio de igualdad establece que en el ejercicio de los derechos, si bien es posible establecer distintas categorías de sujetos, las razones que funden las diferencias no pueden ser arbitrarias o sin ningún fundamento lógico en torno a los efectos de aplicación.

En otras palabras, se podrán crear categorías tales como A, B, C y darles a los derechos de cada integrante de esos grupos un efecto distinto entre sí, pero igualitario entre los miembros del mismo grupo, pero la razón de la distinción o de la constitución de cada grupo debe ser razonable.

En términos convencionales, la Corte IDH en “Yatama” sostuvo que el artículo 23 de la CADH debe interpretarse bajo el principio *pro persona* especialmente en lo atinente al principio de igualdad previsto por el artículo 24 del mencionado instrumento internacional (Corte IDH, 2005).

Otro elemento que se agrega al tratamiento desigualitario injustificado del efecto de los votos en blanco se observa en cómo estos son contabilizados como parte de la “torta” en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias a efectos de determinar en la elección de senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur si las agrupaciones políticas alcanzaron el uno y medio por ciento y, de esta manera, adquirieron aptitud electoral (artículo 45 de la Ley N° 26571 que tiene por objeto la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral).

Es irrazonable que el voto de un elector A tenga un efecto distinto si la contienda es una primaria abierta, simultánea y obligatoria que si el acto electoral se vincula con la elección de la fórmula presidencial. El voto del elector A no tendría los mismos efectos aunque vote en ambas ocasiones en blanco.

4. El voto del juez Rosenkrantz

El voto del juez Rosenkrantz exhibe un conservadurismo rayano con el paroxismo en términos de la legitimación procesal activa de los electores para acudir a la justicia a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

Su postura convierte al elector en un mero “convidado de piedra” (en los términos utilizados por Bidart Campos cuando comentó el caso “Gascón Cotti”), un ente inexistente en términos jurisdiccionales o una persona ajena al sistema electoral. En esta mirada, el elector solo está para ir a votar y no puede promover en tal carácter ninguna acción judicial que despeje un estado de incertidumbre sobre el alcance del derecho de elegir.

5. Palabras finales

En resumidas cuentas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó pasar una valiosa oportunidad para dilucidar definitivamente el valor del voto en blanco en las elecciones presidenciales. El voto del juez Rosatti no configura una mayoría y el resto de los miembros del tribunal resolvieron no expedirse sobre el fondo del asunto. Así que al día de la fecha la incertidumbre constitucional y convencional planteada sigue abierta al debate y a la judicialización.

Referencias bibliográficas

Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255.

Corte IDH. *Caso López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

CSJN. “Gil Domínguez, Andrés s/formula petición”, 20/02/2024, *Fallos* 347:43.

Giannini, L. J. (2022). La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020-2021). *Revista de Derecho Procesal*, (2), La Plata: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/158564>